

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **453/2017**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **GOBIERNO DEL ESTADO Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el once de mayo de dos mil diecisiete por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **GOBIERNO DEL ESTADO Y A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

A) La reinstalación al trabajo;

B) Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos que deje de percibir desde la fecha del despido

hasta el día que se liquide el laudo que ordene la reinstalación;

C) Salarios retenidos;

D) Jornada extraordinaria;

E) Los gastos que se originen con motivo de la atención médica del suscrito y/o de mis dependientes económicos y la reincorporación al régimen de Seguridad Social ante el ISSSTESON con el pago de las cotizaciones que dejen de exhibirse durante la tramitación del juicio;

F) Salarios caídos y sus incrementos;

Fundo la presente demanda en las siguientes

consideraciones:

HECHOS

1.- Que a partir del día 27 de septiembre del año 2010, ingresé a laborar al servicio de los demandados, habiendo sido contratada expresamente en tal ocasión por el C. MIGUEL MENDEZ MENDEZ en su carácter de Director de Recursos Humanos.

2- Fui contratada con carácter permanente para desempeñarme en el XXXXX XXXX XXXX XXXX, en la fuente e de trabajo ubicada en el kilómetro 98 de la carretera federal número 15, tramo Empalme-Ciudad Obregón, Sonora, mismas labores que desempeñaba bajo las órdenes y dirección de MIGUEL MENDEZ MENDEZ, ROBINSON LEYVA, OMAR ANTONIO GONZALEZ BELTRAN, RICARDO GUTIERREZ ULLOA, y el resto de los funcionarios de la institución demandada.

3.- La jornada de labores se iniciaba a las 16:00 horas y concluía a las 8:00 horas del día siguiente de lunes a viernes toda vez que a partir del día 11 de enero del 2016, al mes de marzo del 2017, no existía personal para el turno comprendido de las 24:00 a las 8:00 horas del día siguiente, y la suscrita tenía que llevar a cabo las labores a dicho turno y por el periodo referido, razón por la cual se reclama los salarios que no me fueron liquidados. Correspondientes al turno y periodo antes señalado, cabe precisar que la jornada ordinariamente asignada a la suscrita era la que iniciaba a las 16:00 horas y concluía a las 24:00 horas.

4.- Como contraprestación a los servicios prestados, se me cubría un salario diario de \$436.00 pesos, tal y como consta en la documentación contable y fiscal que se lleva en la fuente de trabajo, con independencia de los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y el resto de las prestaciones y conceptos que se le cubren a los trabajadores del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

5.- Que el día 28 de abril del 2017, siendo aproximadamente las 16:00 horas de dicho día, me fue comunicado por el C. RICARDO GUTIERREZ ULLOA, en su carácter de Subdirector del programa ONLY SONORA, que por órdenes de OMAR ANTONIO GONZALEZ BELTRAN quien tiene el carácter de Coordinador Ejecutivo de la institución demandada, que ya no tenía trabajo que estaba despedida sin indicarme las causas de tal determinación y sin que la suscrita incurriera en hecho u omisión alguna que constituía causal de terminación de la relación que me unía al H. Gobierno del Estado de Sonora. El despido se llevó a cabo en las instalaciones de la fuente de trabajo ubicada en el kilómetro 98 de la carretera Federal número 15, en presencia de varias personas.

6.- *Se me adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales al último año laborado previo al despido, por lo que se reclama su pago junto con los subsecuentes atendiendo a la naturaleza de la acción principal ejercitada, asimismo, para que la patronal cubra todas aquellas cuotas que correspondan a todos los seguros ante el INFONAVIT con efectos retroactivos a la fecha aquella en que fui despedida así como los gastos que se originen con motivo de la atención médica de la suscrita y/o mis dependientes económicos.”*

2.- Mediante auto de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.-

3.- Mediante escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil dos mil diecisiete ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

“Se precisa que los salarios que se reclaman en el inciso c), al capítulo de prestaciones, corresponde al periodo que va del 11 de enero del 2016 al mes de marzo del 2017, por las labores desempeñadas dentro del turno las 24:00 horas y concluye a las 8:00 horas del día siguiente,

En lo que respecta a la jornada extraordinaria que se reclama es la que se dio en el turno comprendido de las 16:00 a las 24:00 horas de lunes a viernes, toda vez que la ordinaria estaba comprendida de las 16:00 a las 23:00, en tanto que la extraordinaria de las 23:00 a las 24:00 horas, por los dos últimos años laborados previos al despido, misma jornada extraordinaria que deberá ser calculada en términos de los artículos 67 y 68 de la ley federal del trabajo”

4.- Mediante auto de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **GOBIERNO DEL ESTADO Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO.-**

5.- Emplazado a **GOBIERNO DEL ESTADO Y A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO** respondieron lo siguiente:

Mediante escrito recibido el dos de abril de dos mil dieciocho, respondió la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora lo siguiente:

“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

- A. *Es improcedente la reclamación de reinstalación en el puesto de confianza de XXXXX XXXXX, al estar excluido de la aplicación de la Ley del Servicio Civil, por no gozar de la garantía de inamovilidad o estabilidad en el empleo.*
- B. *Al carecer el actor de acción y derecho para demandar la reinstalación o la indemnización, por haberse desempeñado como trabajador de confianza, carece igualmente del derecho a la prestación accesoria de salarios caídos.*
- C. *Una vez que especifique la parte actora a qué salarios retenidos se refiere, se contestará lo que en derecho proceda.*
- D. *La actora jamás laboró jornada extraordinaria.*
- E. *Es improcedente el correlativo, ante la ausencia de derecho de la actora de reclamar la reinstalación o la indemnización constitucional.*
- F. *Carece de derecho la actora de demandar la prestación accesoria de salarios caídos, al carecer el actor de acción y derecho para demandar la reinstalación o la indemnización, por haberse desempeñado como trabajador de confianza.*

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1. *La actora prestó sus servicios al Ejecutivo Estatal, adscrita a la Secretaría de Hacienda, desde el 27 de septiembre de 2010, expidiéndosele su nombramiento con efectos a dicha fecha el 29 de noviembre de 2010, y su protesta legal la rindió en la primera fecha señalada, en su carácter de XXXXX XXXXX. El nombramiento fue expedido por el Director General de Recursos Humanos de tal fecha, Lie. Miguel Méndez Méndez.*
2. *Es cierto que la actora se desempeñaba en el área administrativa estatal, desempeñando el puesto de confianza indicado. Es cierto que siempre estuvo comisionada al XXXXX XXXXX XXXXX y en el lugar que indica. No es cierto que haya estado bajo las órdenes de MIGUEL MENDEZ MENDEZ.*
3. *La jornada de la actora era rotativa, de ocho horas con media hora de descanso intermedio, y siete horas la jornada nocturna. Generalmente, se desempeñó en un horario comprendido de las 16:00 a las 24:00 horas. Jamás laboró jornada extraordinaria.*
4. *El salario de la actora, era el correspondiente al nivel salarial 6, tabular de \$13,737.68, más quinquenio de \$686.88, lo que hace un total mensual de*
5. *Es cierto, y la comunicación de su baja como trabajadora de confianza se le hizo por escrito.*
6. *Es cierto que se le adeudan las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo laborado en el año 2017. No aplica para los trabajadores burócratas estatales los seguros del INFONAVIT, en virtud de que los trabajadores del servicio civil, y extensivo a los de confianza, al servicio del estado de Sonora, tienen un sistema diferente (ISSSTESON y FOVISSSTESON), pero al no tener derecho la actora a la reinstalación y al pago de salarios caídos, la pretensión deviene improcedente.*
7. *Con el carácter informativo y para evitar confusiones, se señala que en el cambio de administración estatal, en septiembre de 2015, se pudo constatar que a la actora se le había extendido un nombramiento irregular de XXXX XXXX, pero se seguía desempeñando como XXXX XXXX. Cuando se le notificó que el nombramiento de base se dejaba sin efecto por haber sido expedido en forma ilegal, la actora, firmó con fecha 10 de octubre de 2015 su renuncia irrevocable al puesto de Coordinador técnico, nivel 5-A, y*

manifestó regresar al puesto de Auditor supervisor, el cual estuvo desempeñando hasta el momento de su baja.

La parte actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL - JURISPRUDENCIA.- 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatario, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1s CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.

El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: E. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárata. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca

Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1. *Se opone en primer término, la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 del ordenamiento burocrático local, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda. Dicha excepción se opone en cuanto a las reclamaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, sextos y séptimos días, los días festivos, horas extras, compensaciones, comisiones, bonos, ayudas, retenciones y alquiler otra, cuya exigibilidad sea anterior al 11 de mayo de 2016, ya que la demanda fue interpuesta el 11 de mayo de 2017.*
2. *Se opone la defensa específica de falta de acción y de derecho del actor para ir a demandar la reinstalación, en virtud de que se desempeñó como TRABAJADOR DE CONFIANZA al servicio del Ejecutivo, y como tal carece de acción y de derecho para demandar la REINSTALACIÓN, y esta autoridad resulta incompetente para conocer de las reclamaciones de la parte actora que no se refieran a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de seguridad social a que se refiere el artículo 7o de la ley burocrática.*
3. *Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que se desprendan de la presente contestación de demanda.”*

Mediante escrito recibido el dos de abril de dos mil dieciocho, respondió el Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo) lo siguiente:

“El Poder Ejecutivo, se adhiere a la contestación de demanda que en su oportunidad presente la Secretaria de Hacienda del Estado, tanto en la contestación de demanda como en el ofrecimiento de pruebas y objeciones de pruebas de la parte actora.”

6.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el cinco de julio de dos mil dieciocho, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE RICARDO GUTIERREZ ULLOA; 4.-

CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE ROBINSON LEYVA; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE OMAR ANTONIO GONZALEZ BELTRAN; 6.- TESTIMONIAL, A CARGO DE JUAN SALAS DE LA PAZ, TOMASA LOPEZ RODRIGUEZ Y EVANGELINA ROBLES VILLEGAS; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE MIGUEL MENDEZ MENDEZ; 8.- CONFESIONAL EXPRESA; 9.- CONFESIONAL TACITA; 10.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 11.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-

Como pruebas del **Demandado**, se admiten las ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTALES, consistente en: A).-Nombramiento de veintinueve de noviembre de dos mil diez, que obra a foja cincuenta; B).- Acta de Protesta de veintisiete de septiembre de dos mil diez, que obra a foja cincuenta y uno; C).- Escrito de diez de octubre de dos mil quince, que obra a foja cincuenta y dos; 5.- TESTIMONIAL, A CARGO DE CESAR RICARDO GUTIERREZ ULLOA, FERMIN SANCHEZ MADUEÑO Y JOSE GERARDO ENRIQUEZ SANCHEZ.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal,

administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala

Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso de la **C. xxxx xxxx xxxx xxxx**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora por conducto de Ricardo Moreno Millanes, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos y el Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora por conducto de Julio Alonso Hidalgo Mendoza en su carácter de apoderado legal, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación del actor en el proceso, se legitima por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora** y **Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora** fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado

produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la accionante de este juicio XXXX XXXX XXXX XXXX, reclama del ayuntamiento demandado la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, el pago de salarios caídos con los aumentos generados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente proporcional al tiempo en que fue despedida, horas extras, el pago correspondiente sobre las prestaciones de seguridad social tales como cuotas ante el ISSSTESON, y cualquier otra prestación que se derive de la relación fáctica de la presente demanda.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y el Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, manifestaron que la actora se desempeñaba en el puesto de XXXX XXXX realizando funciones inherentes al puesto de confianza, por lo cual es improcedente la reclamación de reinstalación en el puesto de confianza al estar excluido de la aplicación de la Ley del Servicio Civil, así como al pago de salarios caídos al ser accesoria de la acción principal, acepta el adeudo de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo laborado en el año 2017, estableciendo que el sueldo percibido por la actora es de XXXXXX y acepto darlo de baja al ser trabajador de confianza y carecer de estabilidad en el empleo.

Ahora bien, la Litis del presente juicio se constriñe en determinar si el actor desempeñaba un puesto de confianza o base, establecida la Litis, se procede analizar el derecho de acción de la parte actora para reclamar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, pago de salarios caídos y prestaciones inherentes a la acción principal, toda vez que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y Gobierno del Estado de Sonora argumenta que la actora carece de tal derecho, al haberse desempeñado como trabajadora de confianza al servicio de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, toda vez que se le contrato para desempeñar el puesto de **XXXX XXXX** realizando funciones inherentes al mismo, ello en términos del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece que dicho puesto tiene carácter de confianza.

Del análisis probatorio que obra en autos, se obtiene que la Secretaría de Hacienda del Estado y Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, aportaron como medios de convicción copia certificada de:

- **Nombramiento** a nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, del cual se desprende que se le designo como **XXXX XXXX** adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio

Exterior dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, tal nombramiento con el carácter de **confianza**, suscrito por la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda, documental que obra a foja cincuenta del sumario que nos ocupa;

- **Escrito de renuncia voluntaria**, de fecha diez de octubre de dos mil quince, suscrito por la actora mediante el cual renuncia al puesto de XXXX XXXX, No. empleado XXXXX, plaza base, nivel XXX, para regresar al puesto de **XXXX XXXX**.

Documentales pública y privada que fueron oportunamente exhibidas en este juicio por la parte demandada y que el actor objeto en forma general, no obstante lo anterior mediante audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cinco de julio de dos mil dieciocho, se le admiten las anteriores probanzas a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y del diverso 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de Sonora, las anteriores probanza para acreditar su dicho respecto al inicio de la relación laboral y el sueldo percibido por XXXX XXXX XXXX XXXX.

Lo anterior toda vez que de la recta interpretación de los numerales 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, es de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor del Estado y de los Municipios; que trabajador del servicio civil es aquella persona que cuenta con nombramiento y que sus retribuciones están consignadas en los presupuestos respectivos; y que los trabajadores del servicio civil se dividen en dos grupos, de confianza y de base.

Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario es necesario analizar si la accionante se encuentra inmersa dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es necesario transcribir el contenido del artículo el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

“ARTICULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

*Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los **Audidores** e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.”*

De la transcripción anterior, se advierte que de acuerdo a pruebas ofrecidas por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, el puesto que venía desempeñando la actora es el de **XXXX XXXX** y **se encuentra determinado como de confianza** dentro de los trabajadores al servicio del Estado en el Poder Ejecutivo, por lo que es dable determinar que el puesto de **XXXX XXXXX**, **es trabajador de confianza** porque la figura de **XXXXX** lo determina la ley de la materia, ya que el artículo 115 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del

artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio del Estado y al estar contemplada la figura de XXXXX, la consecuencia es considerarlo como trabajador de confianza atendiendo lo señalado en el artículo anterior.

En esa tesitura y por las consideraciones vertidas con antelación, lleva a este Tribunal a la convicción de que XXXX XXXX XXXX **se desempeñaba dentro de una plaza de confianza realizando funciones inherentes al puesto** y no se trata de un despido injustificado, al encontrarse incluida en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción I inciso a) del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones vertidas con antelación **deviene improcedente la reinstalación** reclamada por XXXX XXXX XXXX XXXX, así como el pago de **salarios caídos**, toda vez que la actora resulta ser trabajadora considerada como de **confianza**, al derivar dicha calidad de la propia ley.

Registro digital: 170891

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 205/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 206

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la

estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.

Registro digital: **2005640**

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1322

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). *Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.*

En consecuencia, **se absuelve** a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora a **reinstalar** a **XXXX XXXX XXXX XXXX** en el puesto de XXXX XXXX; así como al pago de **salarios caídos**, por haberse demostrado que era una trabajadora de confianza y realizaba funciones inherentes al puesto, llegando a la conclusión que el despido no fue injustificado, así como al cumplimiento de la prestación E).

Ahora bien, en relación a las otras prestaciones reclamadas por la actora, si bien es cierto que no le corresponde todas y cada una de las prestaciones reclamadas por haberse demostrado ser un empleado de confianza, es de agregar que resulta ilustrativa a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 170892

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Noviembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 204/2007

Página: 205

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.

Por otra parte, se tiene que con respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo resultan procedentes, toda vez la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora en su escrito de contestación de demanda específicamente en el apartado de contestación de los hechos con el inciso 6, se desprende la aceptación del adeudo de dichos conceptos por el tiempo laborado en el dos mil diecisiete, confesional expresa y

espontanea que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y del diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de Sonora, las anterior probanza para acreditar su dicho respecto al adeudo de los conceptos en cuestión.

Por lo anterior, resulta procedente el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en consecuencia se **condena** a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y Titular del Ejecutivo al pago por las siguientes cantidades:

\$3,082.51 (Tres mil ochenta y dos pesos 51/100 M.N.)

por concepto de vacaciones correspondiente al proporcional del primer periodo vacacional del año 2017, a razón de 10 días de salario anuales, lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

\$770.63 (Setecientos setenta pesos 63/100 M.N.) por

concepto de prima vacacional correspondiente al proporcional del primer periodo vacacional del año 2017, a razón del 25% del monto de las vacaciones, con fundamento en el artículo 28 párrafo tercero de la Ley del Servicio Civil;

\$2,311.88 (Dos mil trescientos once pesos 88/100

M.N.) por concepto de aguinaldo correspondiente al proporcional del año 2017, a razón de 15 días de salario anuales, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil;

Las anteriores cantidades que fueron calculadas a razón de un salario diario de **\$480.82 (Cuatrocientos ochenta pesos 82/100 M.N.)** cantidad que fue alegada y probada por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, para lo cual apporto copia certificada de recibos de pago a nombre de la actora para acreditar su alegato, documentales que obran a fojas cuarenta y seis a la cuarenta y ocho del sumario que nos ocupa, este Tribunal con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del

Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para efectos de probar el salario percibido por la actora.

Registro digital: **2000190**

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Registro digital: **202555**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/14

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 532

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley

Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304.

Ahora bien, respecto a las prestaciones marcadas con el inciso C) (Salarios retenidos) y D) (Jornada extraordinaria) del escrito inicial de demanda, por tener relación se analizan de manera conjunta, toda vez que la actora en la narrativa de hechos de su escrito inicial de demanda y escrito de aclaración establece que del inciso C), se reclama el pago por el periodo que va del once de enero de dos mil dieciséis al mes de marzo de dos mil diecisiete, por las labores desempeñadas en el turno que iniciaba a las 24:00 horas y concluye a las 8:00 horas del día siguiente y respecto a la prestación D), funda el reclamo de jornada extraordinaria por el turno comprendido de 16:00 a las 24:00 horas, toda vez que la **Jornada ordinaria** comprendía de las 16:00 a las 23:00 horas.

Confesional expresa y espontánea por parte del actor que se le da valor probatorio con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 785 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para acreditar la jornada ordinaria que comprende de las 16:00 a las 23:00 horas.

Respecto a lo anterior de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que durante la jornada continua, el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada extraordinaria. En el caso particular el obrero laboró en lugar de descansar, el salario que debe cubrirse es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso.

Por todo lo anterior este Tribunal, llega a la convicción que la parte actora reclama el pago de jornada extraordinaria y no el

pago de salarios retenidos, al ser carga del patrón probar el pago y cumplimiento de las primeras 9 horas semanales y al no desprenderse de las constancias que obran al sumario el pago y cumplimiento de dicha prestación se condena a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora al pago, respecto al resto de horas extras que reclama la actora, al tener la carga de la prueba acreditar haberlas laborado y al no demostrarlas, con fundamento en el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, se **condena** a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora al pago y cumplimiento de la prestación en estudio por la cantidad de **\$7,280.97 (Siete mil doscientos ochenta pesos 97/100 M.N.)** a razón de 53 horas por el periodo comprendido del veintiocho de abril de dos mil dieciséis al veintiocho de abril de dos mil diecisiete, lo anterior toda vez que la Secretaría opuso la excepción de prescripción del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que fue calculada con el salario diario percibido por la parte actora, establecidos en líneas preliminares.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Registro digital: 2014583

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020

Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que

el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.

Registro digital: 200710

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a. XCVII/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 311

Tipo: Aislada

JORNADA DE TRABAJO. MODALIDADES EN QUE SE PUEDE DESARROLLAR. De la interpretación de los artículos 59 a 66 de la Ley Federal del Trabajo, se desprenden diversas modalidades en que se puede desarrollar la jornada de trabajo, destacándose la diurna que es la comprendida entre las seis y las veinte horas, dentro de la cual la duración máxima es de ocho horas; la mixta, que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, porque si no, se reputará jornada nocturna; jornada mixta cuya duración máxima es de siete horas y media; la nocturna, cuyos límites son de las veinte a las seis horas y tiene una duración máxima de siete horas; la continua, que la ley no define pero no significa ininterrumpida puesto que impone un descanso de media hora; la discontinua, cuya característica principal es la interrupción del trabajo de tal manera que el trabajador pueda, libremente, disponer del tiempo intermedio, lapso durante el cual no queda a disposición del patrón; la especial, que es la que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, si con ello se consigue el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente que beneficie al trabajador; la extraordinaria que es la que se prolonga más allá de sus límites ordinarios por circunstancias excepcionales y que no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana; y la emergente que es la que se cumple más allá del límite ordinario en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma del centro de trabajo.

Registro digital: 173748

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 174/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 201

Tipo: Jurisprudencia

JORNADA SEMANAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS HORAS QUE LA CONFORMAN, SE PRESUME LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que el contrato de trabajo es

un acto consensual, para cuya validez la ley no exige formalidad alguna, y de que el citado precepto legal permite una jornada especial que podrá exceder de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta; cuando en el juicio no existe conflicto respecto del desempeño en esa jornada, que excede de la jornada diaria mayor pero respeta el principio constitucional de duración máxima de la jornada diurna semanal de cuarenta y ocho horas, deberá presumirse que las partes acordaron tal evento, independientemente de que exista un convenio escrito, bastando la prueba del hecho de que así se ha desempeñado el trabajo sin inconformidad expresa del trabajador, pues ello implica la aplicación de las modalidades previstas en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, de existir desacuerdo entre las partes respecto del reparto de tal jornada, corresponde al patrón demostrar ese hecho mediante los medios de prueba respectivos, por disposición expresa del artículo 784, fracción VIII, de la Ley citada, que le obliga a demostrar la duración de la jornada de trabajo.

Registro digital: 200558

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 38/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IV, Agosto de 1996, página 244

Tipo: Jurisprudencia

SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR, LABORA DURANTE DICHO PERIODO. Los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo prevén que durante la jornada continua, debe concederse al trabajador un descanso de por lo menos media hora, estableciendo que cuando no pueda salir del lugar donde presta sus servicios, el lapso correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada laboral. Por tanto, en la hipótesis de que un trabajador permanezca en el centro de trabajo durante el aludido periodo de descanso, por disposición de los relacionados preceptos legales, ese tiempo debe considerarse como efectivamente trabajado y, por consiguiente, debe remunerarse a razón de salario ordinario. Pero en el supuesto de que el obrero labore en lugar de descansar, el salario que debe cubrirse es el correspondiente para la jornada extraordinaria, en aplicación analógica de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XI, de la Constitución, al incrementarse la jornada laboral por el tiempo relativo al susodicho periodo de descanso.

En las apuntadas condiciones esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, determina **absolver** a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y Titular del Ejecutivo del Estado, a **reinstalar** a **XXXX XXXXX XXXXX XXXX** y al pago de **salarios caídos**, así como afiliación y pago de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prestaciones descritas en su escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones con los incisos A), B), E) y F); y se **condena** al pago de **aguinaldo**, **vacaciones**, **prima vacacional** y

Jornada extraordinaria, descritas en su escrito inicial de demanda con los incisos C),D) y del hecho número 6), por las razones expuestas en el presente considerando.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora** y en consecuencia:

SEGUNDO: Se absuelve a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora** a reinstalar a **XXXX XXXX XXXX XXXX** y al pago de salarios caídos, así como afiliación y pago de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prestaciones descritas en su escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones con los incisos A), B), E) y F), por las razones expuesta en el último considerando.-

TERCERO: Se condena a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora**, sonora al pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y Horas extras por las siguientes cantidades:

\$3,082.51 (Tres mil ochenta y dos pesos 51/100 M.N.) por concepto de vacaciones;

\$770.63 (Setecientos setenta pesos 63/100 M.N.) por concepto de prima vacacional;

\$2,311.88 (Dos mil trescientos once pesos 88/100 M.N.) por concepto de aguinaldo;

\$7,280.97 (Siete mil doscientos ochenta pesos 97/100 M.N.) por concepto de Horas extras;

Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, se publicó
en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-

FOC.

COPIA